



PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 20 veinte de noviembre de 2025 dos mil veinticinco.

VISTO para resolver el expediente **0154/2023**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de policías municipales de León, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de las autoridades responsables, con fundamento en los artículos 18 fracción XVI y 95 fracciones I y III del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato.

SUMARIO

La quejosa expuso que policías municipales la detuvieron arbitrariamente, le quitaron dinero, golpearon y amenazaron.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Personas	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Policía(s) municipal(es) de León, Guanajuato.	PM

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

La quejosa expuso que las PM XXXXX y XXXXX, y los PM XXXXX y XXXXX; la detuvieron arbitrariamente. Señaló que la PM XXXXX le sacó de su mochila \$150.00 (ciento cincuenta pesos 00/100 M.N), la golpeó y amenazó.²

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.

² Foja 2.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Con relación al punto de queja de que la PM XXXXX, le quitó \$150.00 (ciento cincuenta pesos 00/100 M.N), la golpeó y amenazó; la PM XXXXX, ante personal de esta PRODHEG, negó los hechos.³

En tanto, ante personal de esta PRODHEG, la PM XXXXX, expuso que nunca se golpea a la gente, ni le quitaron dinero a la quejosa; señaló que la PM XXXXX es incapaz de amenazar a las personas;⁴ por su parte, el PM XXXXX dijo que no vio que le hicieran algo a la quejosa;⁵ y el PM XXXXX, señaló que él solo dio cobertura.⁶

Por otra parte, obra en el expediente copia simple de la valoración médica que se realizó a la quejosa el día de la detención, de la cual se desprende que ésta no presentó huellas de violencia.⁷

Así, al conocer el informe que rindió la autoridad, la quejosa señaló que la PM XXXXX la amenazó frente a la Jueza Cívica.⁸

Al respecto, la persona servidora pública que fungió como Jueza Cívica⁹ en la audiencia de calificación, señaló ante personal de esta PRODHEG que no recordaba el hecho relativo a la quejosa;¹⁰ además, obra en el expediente copia simple de la audiencia de calificación de la falta administrativa, de la cual se desprende que el PM que estuvo en la audiencia fue XXXXX,¹¹ no así la PM XXXXX.

Bajo ese contexto, con las declaraciones de XXXXX (PM) y XXXXX (PM), y la valoración médica, se robusteció el hecho expuesto por la PM XXXXX, relativo a que ésta no golpeó a la quejosa; en tanto, de la copia simple de la audiencia de calificación, se desprendió que la PM XXXXX no estuvo presente en la misma, por lo cual resulta materialmente imposible que esta amenazara a la quejosa en ese momento; además, no obra en el expediente prueba alguna con la que se demuestre –aunque fuera indiciariamente– que la PM XXXXX le quitara dinero a la quejosa; razón por la cual no se emite recomendación.

En cuanto al punto de queja relativo a que la quejosa fue detenida arbitrariamente por las PM XXXXX y XXXXX, y los PM XXXXX y XXXXX; obra en el expediente copia simple de la boleta de control, de la cual se desprende que la quejosa fue detenida por ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública.¹²

Así, ante personal de esta PRODHEG las y los PM que participaron en los hechos relativos a la detención de la quejosa señalaron:

PM XXXXX: “[...] de la detención no me acuerdo [...] pero [...] solo los detenemos si están en flagrancia [...]”.¹³

PM XXXXX: “[...] no me acuerdo de la muchacha [...] nosotros trabajamos por flagrancia [...]”.¹⁴

PM XXXXX: “[...] tuvimos a la vista a la señorita ingiriendo bebidas alcohólicas sobre la vía pública [...]”.¹⁵

³ Foja 29.

⁴ Foja 31.

⁵ Foja 35 reverso.

⁶ Foja 26 reverso.

⁷ Foja 17.

⁸ Foja 39 reverso.

⁹ Baja laboral del 20 veinte de junio de 2023 dos mil veintitrés. Foja 48.

¹⁰ Foja 57.

¹¹ Foja 19.

¹² Foja 18.

¹³ Foja 29.

¹⁴ Foja 31.

¹⁵ Foja 35.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

PM XXXXX: “ [...] esa detención no lo recuerdo, [...] cuando detenemos a alguien es porque vemos un elemento de prueba [...].”¹⁶

Con relación a lo expuesto por el PM XXXXX respecto a que la quejosa había ingerido bebidas alcohólicas, obra en el expediente copia simple de la prueba de alcoholemia que se le realizó, de la cual se advierte que dio como resultado 0.00 mg/L;¹⁷ por lo cual no se corroboró el motivo de la detención de la quejosa; siendo esto robustecido con la determinación de la Jueza Cívica quien no impuso sanción a la quejosa, pues no se acreditó la falta administrativa.¹⁸

Por lo expuesto, las PM XXXXX y XXXXX; así como los PM XXXXX y XXXXX, omitieron salvaguardar el derecho humano a la seguridad y libertad personal en su vertiente de detención arbitraria de la quejosa; pues incumplieron con lo previsto en los artículos 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;¹⁹ 129 fracción XVI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;²⁰ y 3 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.²¹

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, las PM XXXXX y XXXXX; así como los PM XXXXX y XXXXX, omitieron salvaguardar el derecho humano de seguridad y libertad personal en su vertiente de detención arbitraria de la quejosa.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos²² como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de

¹⁶ Foja 26.

¹⁷ Foja 17.

¹⁸ Fojas 18 a 21.

¹⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 7. “1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios [...]”. Consultable en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

²⁰ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Artículo 129 [...] “XVI. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ejercicio de sus funciones [...]”.

²¹ Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato. Artículo 3 fracción I. “La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, para lo cual estos deberán: I. Actuar dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como los derechos humanos”.

²² Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones"; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto "reparación integral" tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,²³ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,²⁴ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas disciplinarias por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por las PM XXXXX y XXXXX; así como los PM XXXXX y XXXXX; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción II, y 69 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente

²³ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

²⁴ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 diecisésí de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a las PM XXXXX y XXXXX; así como a los PM XXXXX y XXXXX, e integrar una copia a sus expedientes personales.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan para que se imparta una capacitación dirigida a las PM XXXXX y XXXXX; así como a los PM XXXXX y XXXXX sobre temas de derechos humanos y seguridad ciudadana, con énfasis en seguridad y libertad personal en su vertiente de detención arbitraria, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en la capacitación prevista en este apartado podrá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente; además, esta autoridad deberá enviar un tanto de la resolución a la Academia Metropolitana de Seguridad Pública de León, Guanajuato, responsable de la formación, capacitación y profesionalización policial, para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación, con el objeto de deslindar responsabilidades administrativas, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se entregue un tanto de esta resolución a las autoridades responsables y se integre una copia a sus expedientes personales; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se deberá girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a las autoridades responsables; y se remita una copia de esta resolución a la Academia Metropolitana de Seguridad Pública de León, Guanajuato, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHEG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHEG.

Así lo resolvió y firmó la maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

Nota 2: Los nombres de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, fueron omitidos por cuestiones de seguridad pública.

